

DECRETO 1673/1969, de 24 de julio, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 194/1965.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, previo informe de la Comisión Superior de Personal y cumplidos los trámites exigidos por los artículos ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, se reconoce a los Inspectores de los Servicios de los distintos Departamentos ministeriales, en compensación del sueldo correspondiente a la categoría de Jefe superior de Administración Civil que ha dejado de surtir efectos económicos a partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el tiempo que hubiera de transcurrir desde su nombramiento como tales Inspectores de los Servicios hasta la fecha de su normal jubilación como funcionarios; tiempo que se sumará al prestado efectivamente por ellos hasta el citado nombramiento, y el resultado servirá de base para el cómputo de sus trienios.

Artículo segundo.—El reconocimiento y cómputo de los trienios a que se refiere el artículo anterior se verificará e imputará a todos los efectos desde la fecha de los respectivos nombramientos, sin que su efectividad pueda retrotraerse más allá de primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—El tiempo de servicio compensador que el presente Decreto se refiere no se computará para la estimación del tiempo de servicio efectivamente prestado que como condición necesaria y previa exige la legislación especial que regula el derecho personal de los funcionarios a su jubilación voluntaria.

Artículo cuarto.—Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los Inspectores de los Servicios de los diferentes Ministerios que, en virtud de concurso-oposición exigido por Ley, hubieren obtenido este nombramiento con la categoría de Jefe superior de Administración Civil antes de primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco o, posteriormente, siempre que el concurso-oposición estuviere convocado con anterioridad a dicha fecha.

Artículo quinto.—Los funcionarios que se crean con derecho a la aplicación particular del presente Decreto, por reunir todos los requisitos exigidos por el artículo veintisiete de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, lo solicitarán de su respectivo Ministerio, el que, agrupando las solicitudes de todos los Inspectores de los Servicios de una misma clase y con su informe, propondrá al de Hacienda que dicte la pertinente resolución, la que determinará el derecho de cada solicitante al tiempo compensador que a efecto de trienios se reconoce en el artículo primero de este Decreto y el cómputo del tiempo de servicios efectivamente prestados con anterioridad a su nombramiento como Inspector.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1674/1969, de 24 de julio, por el que se modifica el coeficiente multiplicador asignado a las plazas no escalafonadas de Maestros de Enseñanza Primaria.

El Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, asignó nuevo coeficiente multiplicador de sueldo a los Cuerpos del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos y Maestros rurales, es decir, a la totalidad del Magisterio primario escalafonado.

Sin embargo, entre las plazas no escalafonadas clasificadas en cumplimiento de la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, figuran algunas con las funciones propias del Magisterio pri-

mario, aunque hasta el presente estén individualizadas en razón de constituir puestos de trabajo en Centros especializados, y que habrán de ser absorbidas en su día por la plantilla del Cuerpo, por lo que es necesario adecuar su coeficiente al establecido en el Decreto citado, respetando así las directrices marcadas en aquella disposición final.

También resulta procedente extender tal adecuación a las plazas de Maestro creadas a extinguir por el Decreto doscientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, como consecuencia de la Ordenación de la función pública en Sahara establecida por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se asigna el coeficiente dos coma nueve a las siguientes plazas clasificadas en los anexos del Decreto mil trescientos cuarenta/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de mayo:

Colegio Nacional de Sordomudos:

- 3.836 Una Profesora numeraria de Cultura Primaria.
- 3.851 y 2 Dos Profesores numerarios de cultura Primaria.
- 3.863 Una Auxiliar de Cultura Primaria.

Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica:

- 3.863 a 5 Tres Maestras Auxiliares.
- 3.866 Una Maestra número tres.

Artículo segundo.—Se asigna el coeficiente dos coma nueve a las plazas creadas por el Decreto doscientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, que se detallan:

- 3. Ministerio de Educación y Ciencia.
- 3.5 Una plaza de Maestro de Primera Enseñanza.
- 3.6 Una plaza de Maestra de Primera Enseñanza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las medidas oportunas para la efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1675/1969, de 24 de julio, por el que se exige el título de Graduado en Artes Aplicadas para el ingreso en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.

El Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis, que reglamenta el ingreso en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, y el número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, por el que regulan los turnos de provisión de vacantes en los Cuerpos docentes de las propias escuelas, disponen que el ingreso en los Cuerpos citados se efectuará mediante concurso-oposición libre entre españoles mayores de edad, sin que entre los requisitos exigidos figure el de posesión de título académico alguno.

Mas, establecido por Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, el plan regular de estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, estructurado en tres cursos de estudios comunes y dos de especialización en la variada gama de Artes Aplicadas, y reconociendo el derecho para quienes lo completan a la obtención del correspondiente título académico de graduado en Artes Aplicadas, resulta obligado que quienes de manera directa hayan de participar en la labor formativa de los funcionarios titulados ostenten a su vez, como mínimo, la titulación que acre-

dite sus estudios en los Centros citados. Y ello, tanto por la acción tutelar y promocional que el Estado debe ejercer respecto a los titulados como por la garantía que supone la existencia de un nivel formativo cultural complementario del profesional, a contrastar a través de los ejercicios de la oposición y sin que esta futura exigencia de titulación lesione las legítimas expectativas de quienes hayan desempeñado ya con anterioridad funciones docentes en los cuerpos citados.

En su virtud, de conformidad con los informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en los Cuerpos de Maestros de Taller y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas se efectuará mediante concurso-oposición libre entre españoles mayores de edad que, reuniendo todos los demás requisitos y condiciones que para el desempeño de funciones públicas exige el artículo tercero de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, se encuentran en posesión del título de graduado en Artes Aplicadas en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas citadas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones exija la aplicación de este Decreto.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan modificados en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis («Gaceta» del veintinueve), regulador de la forma de ingreso en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas; Decreto mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), regulador de los turnos de provisión de vacantes en los Cuerpos docentes de las mismas Escuelas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente se dispone.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional podrán continuar tomando parte en los concursos-oposiciones libres para ingreso en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas durante un plazo de cinco años quienes en la fecha de publicación de este Decreto hubieran desempeñado durante un curso completo, como mínimo, con carácter interino, plaza vacante de tales Cuerpos, en virtud de nombramiento otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia, con haberes a cargo de dotación vacante de los cuerpos citados, siempre que dicha vacante lo haya sido del mismo Cuerpo y enseñanza igual o análoga a la vacante a proveer. Según el cuadro de analogías aprobado por Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre)

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1576/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles.

El vigente Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que regula la convalidación de estudios y títulos extranjeros por sus correspondientes españoles, estableciendo un régimen jurídico amplio y generoso que permitía el fácil acceso a nuestros Centros de enseñanza, en sus diversos grados, tanto a estudiantes y titulados extranjeros como a los propios españoles que habiendo cursado estudios en otros países pretendían continuarlos en España. Ello ha determinado, juntamente con el prestigio de nuestros Centros docentes, una progresiva corriente de población escolar que pretende seguir sus estudios en nuestro país, para lo cual, sin embargo, el sistema

legal establecido no responde adecuadamente ni en cuanto a la estimación de valores académicos se refiere ni a la dinámica administrativa necesaria para una debida fluidez del procedimiento de convalidación. De otra parte, el iniciado régimen de autonomía de nuestros Centros de enseñanza superior aconseja atribuir a los mismos competencia para determinar el valor o alcance de los estudios que se deseen convalidar. Con ello, además se logra una finalidad descentralizadora administrativa tan beneficiosa para los intereses del administrado como para la propia Administración al lograrse una mayor celeridad y rapidez en la tramitación y gestión de servicios, sin norma alguna de las garantías que en todo caso deben adoptarse para asegurar el buen resultado de la resolución que se dicte.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, a solicitud de los interesados, y según los términos del presente Decreto, acordar la convalidación de los estudios cursados y títulos obtenidos en Centros extranjeros por los equivalentes españoles.

El acuerdo de convalidación atenderá en primer lugar a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente. A falta de éstos, se aplicarán los Acuerdos sobre convalidaciones establecidos entre alguna Universidad o Centro de enseñanza superior español y otro extranjero particularmente determinado, siempre que tales Acuerdos hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuando no exista Tratado, convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese en los mismos el supuesto planteado, se resolverá de acuerdo con el principio de reciprocidad y los cuadros generales de equivalencias establecidos por el Consejo Nacional de Educación; a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, de acuerdo con el dictamen singular emitido por el Organismo a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto.

Artículo segundo.—La convalidación de estudios totales y títulos obtenidos en Centros extranjeros de enseñanza superior, universitarios o técnicos, así como los de cualquier otro grado o clase que habiliten para el ejercicio profesional, requerirá la práctica de una prueba de conjunto que se celebrará en el Centro español donde el interesado pretenda formalizar su situación académica. En dicha prueba se incluirá necesariamente un ejercicio destinado a demostrar el conocimiento suficiente de las peculiaridades españolas de la materia objeto de la titulación. Quedan exceptuados de la práctica de esta prueba los casos de plena equivalencia establecida en los Tratados o Convenios internacionales.

Artículo tercero.—La convalidación de títulos y estudios totales de cualquier grado y la de los estudios parciales de enseñanza no superior corresponderá, en su tramitación y resolución, al Ministerio de Educación y Ciencia, que ajustará su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por el Consejo Nacional de Educación.

La convalidación de títulos y estudios totales o parciales de cualquier grado de enseñanza implicará el reconocimiento de los estudios de grado inferior previos o necesarios para obtener el título o acceder a los estudios convalidados.

Artículo cuarto.—La convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos corresponderá, en su tramitación y resolución, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el Centro de enseñanza donde el interesado desee continuar sus estudios. Las citadas autoridades ajustarán su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior correspondiente.

Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.